

**CERTIFICACIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0915/2018

**ACTOR:** \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0915/2018** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintuno de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\* demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.**

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, así como supuestamente por años anteriores por la cantidad de \$222,785.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100*

M.N.), recaída al número de cuenta \*\*\* y que se describe en el estado de cuenta que anexo a la presente demanda”.

II. Mediante proveído de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada así como de su respectiva notificación.

III. Según auto de fecha *veintinueve de junio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO contestando la demanda entablada en su contra, así mismo fueron admitidas las pruebas que ofertara y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Según auto de fecha *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, fue admitida la ampliación de demanda presentada por la parte actora, se reconoció como autoridad demandada al **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)**, así mismo fue ordenado su emplazamiento, corriéndole traslado con las copias cotejadas de los escritos de demanda inicial y de ampliación, a fin de que presentara la contestación respectiva sobre cada uno.

V. Previa contestación de la ampliación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, así como la contestación de demanda y ampliación presentada por el INSTITUTO



CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), según auto de fecha *dieciocho de octubre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

**VI.** La audiencia de juicio fue celebrada el día *seis de diciembre de dos mil dieciocho* en la que se desahogaron las pruebas que fueran admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos respectivo, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acreditada en autos con la determinación de

impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** respecto al inmueble de cuenta predial <sup>\*\*\*</sup>, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *trece de abril de dos mil dieciocho* a nombre de la parte actora, según consta de fojas *veintiuno a la treinta* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, argumenta en primer lugar como causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio ya que existe concencimiento tácito, toda vez que dice, la parte actora conoció de los impuestos de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 el día siete de noviembre de



dos mil catorce, cuando le fueron notificados, por lo que asegura es extemporánea la presentación de la demanda de nulidad respecto a dichos créditos fiscales.

Causal que deviene en INOPERANTE, puesto que la determinación en comento base de la presente acción fue emitida con fecha *trece de abril de dos mil dieciocho*, por tanto es ilógico que la demandada asegure la notificado de ésta en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, puesto que se trata de una fecha anterior a la expedición de ésta, no siendo óbice el hecho de que la autoridad hubiere podido expedir anteriormente una resolución diversa donde determinara los impuestos en cuestión, sin embargo la resolución base de la presente acción **prevalece o suple** a la señalada por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, por tanto cualquier notificación que hubiere hecho anterior a la fecha de elaboración citada, queda sin efectos.

Ahora bien, respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SUGUOT), argumenta esencialmente como causales de improcedencia lo siguiente:

Que no existen los actos impugnados que se le atribuyen y que consisten en avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos impugnada, por lo que dice se desprende la falta de interés legítimo de la parte actora.

Causales de improcedencia que son INFUNDADAS, toda vez que, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES es quien le reconoce el interés legítimo a la parte actora para impugnar el acto

administrativo base del presente juicio, al exhibir la determinación de impuestos a nombre de ésta (fojas *veintiuno a la treinta*), afectando su esfera jurídica y económica, de ahí que cuente con el **interés legítimo para combatirla**, y en consecuencia también puede combatir los **avalúos catastrales** base de la multicitada determinación de impuestos en cuestión, al constituir sus antecedentes.

Sin que sea obstáculo para lo anterior **la negativa** que hace respecto a **la existencia de los avalúos catastrales** por su parte, ya que afirma que no fueron emitidos por ella, negativa que constituye una circunstancia, misma que, en todo caso, afecta el fondo del asunto y debiendo ser analizada al efectuarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente, no en éste apartado.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer, por lo que al ser infundadas no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, es importante aclarar que dicho estudio se hará en diverso orden al planteado por la parte actora, ya que advierte ésta Sala que de los argumentos que se hacen valer en los citados conceptos de nulidad, así como dentro del escrito de ampliación de demanda, tres de éstos le proporcionan el mayor beneficio respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales impugnados, por tanto se asienta el estudio en cuestión en tres apartados para una mayor claridad y precisión en la presente sentencia.

En primer lugar, en cuanto a la determinación del crédito fiscal que la parte actora señala en el escrito inicial de demanda como: **“años anteriores”** argumenta en esencia que el día *diecinueve de mayo de dos mil dieciocho* al navegar en la página de internet del Municipio de Aguascalientes encontró algunos cargos respecto del inmueble de su propiedad por concepto de impuesto predial respecto a un inmueble de su propiedad de cuenta predial <sup>\*\*\*</sup>, agregando el desconocimiento de la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como de **“años anteriores”**, mismas que carecen de la debida fundamentación y motivación.

En base a lo asentado, se entiende que la parte actora únicamente supo del adeudo del crédito fiscal impugnado, por lo que la autoridad estaba obligada a exhibir la resolución

determinante del multicitado crédito fiscal que se impugna, a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubiere hecho*, ya que exhibió únicamente la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, omitiendo las correspondientes a los “años anteriores”.

De lo que resulta que **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, por lo que hace a la determinación de impuestos de los ejercicios fiscales de “años anteriores”** en cuestión, ya que al no exhibir la resolución donde se finca la obligación tributaria, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha determinación de crédito fiscal en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
**Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:**

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”.





Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que impugna, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En segundo lugar, en cuanto a la **determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2013** respecto a la cuenta predial \*\*\*, en el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda la parte actora hace valer la caducidad por **prescripción**, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años con el que cuenta la autoridad para exigir su pago.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, puesto que la parte actora al manifestar en su escrito inicial de demanda el desconocimiento de los actos que impugna, se requirió a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES para que exhibiera el acto administrativo en cuestión, cumpliendo con dicho requerimiento al anexarlo a su contestación de demanda, y que en fecha *dos de julio de dos mil dieciocho* fue dado a conocer a la parte actora mediante comparecencia de notificación según consta a foja *treinta y dos* de los autos, siendo el momento de notificarle la contestación de demanda referida así como las correspondientes determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de diversos ejercicios fiscales entre los que consta el correspondiente al año 2013, por lo que a la fecha en que tuvo conocimiento de la determinación del impuesto que nos ocupa, **ya había extinguido éste por caducidad** y no por prescripción.

Argumento que se entrara a su estudio como extinción del derecho del fisco a determinar créditos fiscales y no como prescripción de la obligación del contribuyente (hoy parte actora) de pagar sus contribuciones, puesto que de autos se advierte que la parte actora lo que combate es precisamente la



determinación que se le dio a conocer, en la que la autoridad definió créditos fiscales, no obstante la confusión que de prescripción y caducidad se hace, ello en atención a la causa de pedir.

Ahora bien, la caducidad que se encuentra acreditada, ante lo dispuesto por los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como del artículo 49° de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los que establecen textualmente:

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

...

**ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales** derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios **o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.**

...

**ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.**

...”

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES**

...

*Del Impuesto a la Propiedad Raíz*

...

**ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de**

**enero al último día hábil del mes de marzo.**

De los artículos transcritos anteriormente se obtiene lo siguiente:

1) Que las obligaciones fiscales se extinguen por **caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;

2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el periodo de su causación;

3) Que la notificación de un acto crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

En consecuencia, se da la caducidad respecto a la determinación de impuestos referida, ya que en el presente juicio y según lo dispuesto en artículos transcritos, el periodo para que el contribuyente acuda a pagar por su cuenta el impuesto en cuestión lo fue del **primero de enero al veintinueve de marzo (último día hábil del mes) de dos mil trece**, según lo dispone el artículo 49 de la Ley de Hacienda transcrito.

Ahora bien, una vez que ésta Sala realiza la contabilización del periodo de cinco años respecto de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2013 en estudio, para tener la fecha exacta en que se extinguieron las facultades de la autoridad para determinar el multicitado impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2013 de la cuenta catastral **\*\*\***, periodo en cuestión que comenzó a correr a partir del día **primero de abril de dos mil trece** y concluyó el día **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**.

Luego, si la parte actora conoció la determinación de



impuestos en estudio el día *dos de julio de dos mil dieciocho* según consta en la comparecencia de notificación expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala (foja *treinta y dos*), cuya finalidad fue el hacerle de su conocimiento la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así como los anexos presentados por ésta, donde se encuentra la multicitada determinación de impuestos.

En conclusión a la fecha en que la parte actora conoció la determinación de impuestos en estudio (*dos de julio de dos mil dieciocho*) **las facultades** de la autoridad para exigir su pago ya se encontraba extinguida **por caducidad**, violando al emitir la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2013 del inmueble de cuenta predial \*\*\*, las disposiciones legales debidas.

Configurándose ante lo expuesto en párrafos anteriores, la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Y al efecto se aplica la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178043, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.** Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual

el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la orbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. **Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia** porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. **Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien se dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculativos, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.**

(Lo resaltado es de ésta Sala)

Así mismo también es aplicable para el efecto la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren



*violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes."*

Continuando con el estudio de los argumentos que mayor beneficio le proporcionarían a la parte actora y respecto a las **determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, y una vez que ésta Sala realiza el estudio en forma completa del escrito de ampliación de demanda al tratarse de un todo, se advierte el argumento que mayor beneficio le proporciona sobre dichas determinaciones, el que aparece específicamente en el apartado titulado **"Cuestión Previa"**, siendo importante realizar algunas precisiones para el debido estudio del argumento en cuestión.

En el ÚNICO concepto de nulidad vertido en el escrito inicial de demanda, la parte actora **niega conocer** las determinaciones de impuestos que impugna, así como sus respectivas constancias de notificación, solicitando que en caso de que las autoridades no las exhibirán, se debería declarar su nulidad lisa y llana.

Ahora bien, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES en su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra adjunta el acto administrativo



impugnado que se advierte de fojas *veintiuno a la treinta* de los autos, expedida el día *trece de abril de dos mil dieciocho* a nombre de la parte actora, en la que se determinaron, entre otros, los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, respecto del inmueble con cuenta predial \*\*\*.

Una vez hechas las precisiones asentadas, la parte actora argumenta en esencia que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal de acompañar los actos administrativos impugnados consistentes en los avalúos que utilizó para realizar el cobro ilegal de los impuestos prediales cobrados que no fueron acompañados los avalúos catastrales que sirvieron de base para éstos, en el entendido que solo se estudia lo relativo a los impuestos de los ejercicios fiscales 2014 a 2018, puesto que según fue asentado en párrafos anteriores, operó la caducidad de los impuestos del ejercicio fiscal 2013.

Argumento que es **FUNDADO**, toda vez que si bien la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, exhibió las determinaciones de impuestos impugnadas, sin embargo no fueron exhibidos los antecedentes que sirvieron de base para poder determinar éstos impuestos, siendo **los avalúos utilizados para la determinación de los impuestos** respecto a los **ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** combatidos, ante lo cual se incumplió con la carga procesal al tener la obligación de exhibir los avalúos base de las determinaciones que llevó a cabo respecto a los impuestos prediales multicitados, dejando en estado de indefensión a la parte actora para poder controvertirlos.





La obligación que se debió cumplir, deriva de la resolución en donde se determinaron los impuestos combatidos, ya que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (hoy demandada) asienta como valores catastrales del inmueble objeto de las contribuciones respecto a cada ejercicio fiscal que determinó, las siguientes:

EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL
2014	\$2,012,738.00 (foja 25)
2015	\$2,012,738.00 (foja 26)
2016	\$2,012,738.00 (foja 27)
2017	\$2,167,564.00 (foja 28)
2018	\$2,167,564.00 (foja 29)

De igual forma, en la referida resolución, la autoridad fiscal asentó específicamente en el cuarto párrafo de la foja veintidós de los autos:

*“... Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016: \$2,012,738.00...”*

Siendo claro lo fundado del argumento en estudio según la transcripción anterior, ya que la autoridad demandada basó los valores catastrales de cada uno de ejercicios fiscales de los años que determina en el artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, donde se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y

CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, transcribiéndose a continuación la fracción XI en cita, donde se refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones.*

*...*

*XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;*

*....”*

Obteniéndose de la fracción XIV transcrita, que la autoridad fiscal municipal **obtuvo los valores catastrales**, a partir de supuestos **avalúos practicados por el Instituto Catastral del Estado**, **sin que los mismos se hayan acompañado** a su resolución determinante, ni tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) que fue quien los expidió los haya exhibido, ante lo que ésta Sala infiere su **inexistencia**, lo que se corrobora, con la contestación de demanda y ampliación presentada por la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) al manifestar (foja sesenta y uno de los autos) lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Por lo que respecta al acto impugnado por la actora en contra del Instituto Catastral, supuestamente, consistente en los Avalúos Catastrales que sirvieron de base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de la Cuenta Predial U142963, que según refiere le fueron dados a conocer en la contestación de demanda que formulara la codemandada Secretaría de Fianzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, esta H. Sala, advertirá que*



el pretendido acto que el accionante adjudica a nuestro representado **no existe, ...**”

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados así como **los avalúos catastrales que sirvieron de base** y sus constancias de notificación.

Consecuentemente, al ser omisas las autoridades demandadas de adjuntar **los avalúos** que fueron la base del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la cuenta predial \*\*\* impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda.**

**También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en**

**ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”

De lo expuesto se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en un total estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos donde consten los avalúos catastrales base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido las correspondientes resoluciones determinantes de impuesto predial **con los respectivos avalúos catastrales que sirvieron de base** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *conveniencia a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualizan las causales de anulación previstas



en las fracciones II y III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de **los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018** que se desprenden del inmueble de cuenta predial \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *trece de abril de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora \*\*\*, así como las determinaciones de impuestos respecto de los ejercicios fiscales de **años anteriores** al 2013, como se asentó al inicio del considerando.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los **ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, respecto al inmueble de cuenta predial \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *trece de abril de dos mil dieciocho*, así como de los **años anteriores** al 2013, según las razones y motivos asentados en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada JUANA LAURA DE LUNA LOMELI, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de febrero de dos mil diecinueve. Conste.-

\*\*